



Hoy 16 de enero de 2024 se recibe demanda verbal Monitoria por competencia, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, vía correo electrónico institucional. Hoy 17 de enero de 2024, pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva ordenar.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDA VERBAL MONITORIO

Radicación: 154664089001.2024.00003.00
Demandante: ANA PUERTO Y OTROS
Demandado: JOSE PUERTO CHISINO Y OTROS

El Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, mediante providencia del 6 de diciembre de 2023 rechazó la demanda monitoria de la referencia, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de que la parte demandada reside en el municipio de Monguí, por lo tanto, en razón de lo señalado en artículo 28 del CGP., el competente para conocer del trámite del proceso es este Juzgado.

En consideración de este juzgador, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis desatendió la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, quien en varias ocasiones se ha pronunciado sobre la naturaleza de los procesos monitorios manifestando:

[...]El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo: la primera consistía en promover proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara al cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación omitida, mediante la convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso). Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII, solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente. En nuestro país se introdujo el trámite inyuntivo puro (en oposición al documental), modalidad en la que basta la afirmación del promotor sobre la existencia, contenido, e incumplimiento de la prestación, para que pueda iniciar el trámite. También se optó por la tipología limitada que (a diferencia de la ilimitada) solamente se admite para las obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no estén sometidas al cumplimiento de una prestación a cargo del accionante (reglas 419 y 420, numeral 5, ejusdem). La demanda debe cumplir los requisitos previstos en el precepto 420 de la obra citada, destacando que para su elaboración puede emplearse los formatos que, con autorización legal, ha preparado el Consejo Superior de la Judicatura y se encuentran disponibles en su página web. Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, el funcionario judicial proferirá auto que no es susceptible de impugnación, mediante el cual ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», y si no lo hace el juez deberá «dicta[r] sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le



condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda» (ver regla 421 ejusdem). Ahora bien, en lo que al conflicto de competencia de que se trata alude, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país. Al respecto la Sala ha manifestado que: ... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00). A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilii reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). En la legislación colombiana el proceso monitorio debe tener origen en un negocio jurídico, por lo que serán competentes para conocerlo, a elección de la demandante, los Jueces Civiles Municipales del domicilio del convocado o «del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», en aplicación de los numerales 1° y 3° del canon 28 de la codificación adjetiva. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto de los hechos sustentatorios de la demanda y de los elementos de juicio allegados se evidencia que el lugar de cumplimiento de varias de las obligaciones derivadas del contrato ajustado entre las partes fue la ciudad de Bogotá, máxima cuando los inmuebles de propiedad de los convocados están ubicados en dicha localidad, circunstancia que sin lugar a duda, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso. Sobre el particular es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Corte, en cuanto a que: Cuando se trate de un proceso monitorio, puede aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (CSJ AC2348, 13 jun. 2018, rad. 2018-01375-00 reiterado AC828, 10 mar. 2020, rad. 2020-00698-00). Y como la promotora eligió accionar ante el juez de Bogotá, es elección que conforme el precedente de esta Corte *ut supra* debió respetar el funcionario que primero conoció el asunto. Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Bogotá, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien es cierto el domicilio de los demandados es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, y la facultad de escogencia recae en la promotora cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente. AC4109-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02810-00 Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado.

Así que, como lo promovió el proceso monitorio la parte demandante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, se cumple con la jurisprudencia citada y debe conocer del proceso que parte de un negocio jurídico y no contencioso como pretende ver ese Despacho que allega la demanda por competencia; y segundo, la demandante eligió para conocer la demanda, ya que en esa jurisdicción están los bienes sobre los que se persigue un monto por concepto de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí dispone:



PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda monitoria instaurada por ANA BELSY, ANA EDITH, CARMEN ALICIA Y JOSE MIGUEL PUERTO LOPEZ, en contra de JOSE CRISTINIANO PUERTO CHISINO.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de la ciudad de Sogamoso, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 01
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 18 de enero de 2024
Notificado hoy: 19 de enero de 2024

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a019b46b7000ae8d58760e08440f9d7f3b3dcc620bd4257ce5d209d6969bf6

Documento generado en 18/01/2024 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>